



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0754/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Teóduo Maríñez Ogando contra la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Teóduo Maríñez Ogando contra la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 876, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00062, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 27 de junio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrentes [sic] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y Licdo. César Junior Fernández de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La decisión jurisdiccional descrita anteriormente fue notificada: 1) a la parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, mediante el Acto núm. 1836/2013, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; y 2) al representante legal del recurrente mediante el Acto núm. 29-01-14, de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. Ambas diligencias procesales fueron realizadas a requerimiento de la hoy recurrida, señora Fabiana Martínez Carrasco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco, de acuerdo con la notificación producida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014). Este trámite fue acusado de recibido el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

- a. *Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación por caduco, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.*

- b. *Considerando, que, según establece el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tienen su domicilio el ahora recurrente, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de San Juan de la Maguana y de Santo Domingo existe una distancia de 200 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa le deben ser aumentados en razón de la distancia, siete días francos, es decir, un día cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, en fecha 29 de junio de 2012, al tenor del acto núm. 968-2012, instrumentado por el ministerial Marcelino Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación venció el 7 de agosto de 2012; que al ser interpuesto el día 23 de agosto de 2012, mediante el deposito ese día del memorial de casación, correspondiente a dicho recurso, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, además de transcribir el contenido de los artículos 51 de la Constitución dominicana, 7.5 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 1101, 1108, 1123, 1127, 1134, 1135, 1304, 1314, 1322, 1625 del Código Civil, solicita que se declare la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene la devolución del caso a la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo, en síntesis, la siguiente cronología fáctica:

- a. *Que en fecha 20-11-2007, el recurrente Sr. Miguel Teódulo Maríñez Ogando, adquirió de buena fe mediante acto de venta bajo firma privada de mano del Sr. Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, contrato notariado por el Dr. Ramón Vargas Lebrón, abogado notario público de los del Municipio de Las Matas de Farfán, el inmueble ubicado en el solar 2, manzana 28, Distrito Catastral No. 1, Municipio de Las Matas de Farfán, amparado en el Certificado de Título No. 1006, del registrador de Títulos del Departamento de San Juan, con una extensión superficial de 478.88.39 mts², con los siguientes linderos: al Sur: solar No. 6, al Norte: calle Damián Ortiz; al Este: solar No. 3 y 4 y al Oeste: solar No. 1.*

- b. *Que el inmueble descrito precedentemente se encuentra registrado a nombre de los sucesores del Sr. Andrés María Martínez y estos le vendieron en fecha 18-5-2005, mediante acto de venta bajo firma privada dicho inmueble al Sr. Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, notariado dicho acto por el Dr. Lucas E. Castillo Liranzo, notario público del municipio de Las Matas de Farfán, sin antes realizar legalmente la determinación de herederos como manda la Ley.*

- c. *Que a cada uno de los herederos le fue entregada de manera personal la suma de dinero que le correspondía por la venta del bien relicto objeto de este recurso.*

- d. *Que uno de los sucesores, Sr. Nervilio Martínez Alcántara, es el padre de la Sra. Fabiana Martínez Carrasco; este falleció el día 26-07-1999.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que la Sra. Fabiana Martínez Carrasco alegando que no fue beneficiada económicamente por la venta del inmueble objeto de este recurso, en fecha 01-07-2011, demandó por el Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, la nulidad de dichos actos y reparación en daños y perjuicios; que en efecto obtuvo ganancia de causa mediante la sentencia civil No. 72-2011, d/g 29-07-2011.*

f. *que fue elevado un recurso de oposición por ante dicho tribunal y este fue declarado inadmisibles mediante la sentencia civil No. 01-2012, d/f 10-02-2012; el 24-02-2012, el Sr. Miguel Teódulo Maríñez Ogando interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01-2012 por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, porque en la misma el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Este recurso fue rechazado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco, depositó su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual solicita —de manera principal— que sea declarado inadmisibles o —subsidiariamente, en caso de que la inadmisión planteada sea desestimada— que sea rechazado. Tales pretensiones, en suma, se encuentran fundamentadas en lo siguiente:

a. *Que el primer y único motivo alegado por el recurrente, sobre la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142, carece de relevancia jurídica, en virtud de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, valoró en su justa dimensión los hechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados, en cuanto al plazo de la casación que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; la misma contiene motivos suficientes y claros que justifican el fallo y no hubo violación a los artículos mencionados, en vista de que en la sentencia de marras los mismos están cumplidos a cabalidad.

b. *Que los hoy recurrentes se circunscriben en su escrito solo a citar y describir artículos del Código Civil dominicano, que nada tienen que ver con el contenido de la sentencia que pretenden atacar.*

c. *Que durante todo el proceso el recurrente no alegó violación a ningún derecho constitucional, por lo que es extemporáneo plantear ante el Tribunal Constitucional violación a la Constitución de la República.*

d. *Que la demanda fue sobre nulidad de contrato, por las irregularidades contenidas en el mismo, no sobre el derecho de propiedad en sí, como lo establece el artículo 51 de la Constitución Dominicana, para pretender beneficiarse del mismo.*

e. *Que el recurso no cumple con lo estipulado en el artículo 54 de la ley 137-11, que regula el Tribunal Constitucional, en su numeral 3, reza que la revisión solo es posible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar [sic].

f. *Que el párrafo único del artículo 3 de la ley 137-11, establece que: La revisión por la causa prevista en el Numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones [sic].*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 319-2012-00062, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
3. Sentencia núm. 01-2012, dictada el diez (10) de enero de dos mil doce (2012) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.
4. Sentencia núm. 72-2011, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contrato de venta de inmueble suscrito el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) entre César Martínez Harrigan, Dilia Martínez Harrigan, Salvador Martínez Harrigan, Mencía Martínez Céspedes, Gloria Martínez Céspedes, Francisco Martínez Céspedes, Ana L. Martínez Céspedes, Nervilio Martínez Alcántara, Luisa Martínez Alcántara, Herminia Martínez Peña, Ercira Martínez Peña, Juan Martínez Rodríguez y Manuel E. Martínez Rodríguez, en su condición de “vendedores”, y Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, como “comprador”.
6. Contrato de venta de inmueble suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007) entre Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, en su condición de “vendedor”, y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, como “comprador”.
7. Certificado de Título núm. 1006, expedido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la disputa tiene como punto de partida el contrato de venta suscrito el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) por César Martínez Harrigan, Dilia Martínez Harrigan, Salvador Martínez Harrigan, Mencía Martínez Céspedes, Gloria Martínez Céspedes, Francisco Martínez Céspedes, Ana L. Martínez Céspedes, Nervilio Martínez Alcántara, Luisa Martínez Alcántara, Herminia Martínez Peña, Ercira Martínez Peña, Juan Martínez Rodríguez y Manuel E. Martínez Rodríguez, en su condición de “vendedores”, con Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, como “comprador”, respecto del inmueble descrito como: “Solar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 2 de la Manzana No. 28, del D. C. No. 1, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, con una extensión superficial de 478.88.39 mts² y con los siguientes linderos actuales: al Norte, calle Damián Ortiz; al Oeste, solar No. 1; al Sur, solar No. 6 y al Este, solares Nos. 3 y 4”.

Tiempo después, el veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), Sucre Valvidia Castillo Lorenzo vende el inmueble descrito precedentemente al hoy recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando. Luego, el primero (1^o) de julio de dos mil once (2011), Fabiana Martínez Carrasco, en su condición de hija y continuadora jurídica de uno de los vendedores originales del citado inmueble —Nervilio Martínez Alcántara—, interpone una demanda en nulidad de los contratos mencionados y reparación de daños y perjuicios contra Sucre Valvidia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.

Esta demanda fue acogida, en defecto, por falta de comparecencia de Sucre Valvidia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, a través de la Sentencia núm. 72-2011, de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011); esta decisión fue objeto de un recurso de oposición, promovido por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, que fue declarado inadmisibles por dicho tribunal de primer grado, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia núm. 01-2012, de diez (10) de enero de dos mil doce (2012).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 319-2012-00062, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. El señor Miguel Teódulo Maríñez Ogando, inconforme con el resultado obtenido en el curso del proceso y, específicamente, con la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en apelación, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto tardíamente.

Esta última decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; ella, a su vez, comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En el presente caso, la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco, ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, entre diversos motivos, porque el recurrente “se circunscribe en su escrito solo a citar y describir artículos del Código Civil dominicano, que nada tienen que ver con el contenido de la sentencia que pretenden atacar”.

d. En efecto, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se puede apreciar que la parte recurrente no acredita el advenimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sino que, más bien, sus argumentos consisten en un embrollado recuento fáctico y jurídico en donde no se precisan contestaciones u objeciones al contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, pues se limita a citar disposiciones constitucionales —51 de la Constitución dominicana— y legales —7.5 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 1101, 1108, 1123, 1127, 1134, 1135, 1304, 1314, 1322, 1625 del Código Civil— sin indicar con claridad y precisión las razones por las que la decisión jurisdiccional recurrida se aparta del orden constitucional vigente. En otras palabras, el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no invoca, ni mucho menos justifica o demuestra, la concurrencia de alguna de las causales de revisión previstas en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. Al respecto, conviene recuperar el contenido de la Sentencia TC/0279/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) por este tribunal y en donde se estima que, para comprobar la concurrencia de las causales de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Cuando se trata de la primera causal: inaplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, basta comprobar que en la sentencia recurrida se inaplicó una norma por ser contraria a la Constitución, para que el recurso sea admisible. En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y además, explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación.

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

f. En un caso análogo, el Tribunal —en la Sentencia TC/0152/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)— estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

En ese sentido, del estudio de la instancia que soporta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ostensible que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues el debate que pretende sea conocido por este tribunal constitucional centra la atención en si la parte recurrida debió o no pagar el monto impositivo de RD\$ 50, 323, 434.38, determinado por concepto de impuestos sobre donaciones y por aplicación de la Norma General núm. 2-98, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

g. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0466/17, de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sostuvimos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, para ser admisible, debe revelar la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la ley número 137-11. De ahí su carácter extraordinario y excluyente, en el sentido de que única y exclusivamente es permitido su conocimiento cuando se ha presentado alguna de las causas de revisión previstas en dicho texto.

h. Lo más importante es que, en la especie, el recurrente no ha planteado cuestiones alusivas a violaciones de índole constitucional —como las previstas en los numerales 1), 2) y 3) del mencionado artículo 53— imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento en que decidió el recurso de casación, ni tampoco relacionadas con la función jurisdiccional ejercida por alguno de los tribunales ordinarios que conocieron con antelación del caso y la Corte de Casación pudo inadvertir; en fin, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional no motiva ni impulsa ninguna contestación en contra de la Sentencia núm. 876.

i. Así las cosas, habiéndose advertido que el recurrente se limitó a fundamentar sus pretensiones de revisión en un explayado recuento fáctico de lo acaecido en el proceso y la transcripción de un catálogo de normas jurídicas sin precisar, a lo menos, la afectación —y en la medida que ella se haya producido— que le causa la decisión jurisdiccional recurrida y la concurrencia de alguna de las causales de revisión previstas, expresamente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, ya que no ha quedado satisfecho el citado requisito de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Teódulo Maríñez Ogando contra la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, así como a la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario